

El presidente nombrará el secretario entre los miembros de la junta general.

Estas juntas se renovarán por mitad cada año.

ART. 6.º Cada junta general de subprefectura se congregará despues de concluidas las sesiones de la junta general de prefectura, hará el repartimiento de la cuota de contribuciones que tocara á su comprension entre las municipalidades que la componen, y enviará el estado de este repartimiento al prefecto.



TITULO CUARTO.

De las municipalidades.

ART. 1.º Las municipalidades del reino, en cuanto concierne á su gobierno interior dependerán únicamente de los prefectos, bajo las órdenes de nuestro ministro de lo interior.

ART. 2.º Los individuos de las municipalidades tratarán de los intereses particulares de estas por medio de una junta municipal nombrada en consejo abierto por los vecinos contribuyentes de la misma municipalidad, y de entre ellos mismos. Este mismo consejo, y en la propia sesion, que deberá ser en el mes de noviembre, presentará un candidato para la junta general de la prefectura, y otro para el de la subprefectura, que tengan las calidades que se exigen en los artículos 13 del título 2.º, y 5.º del título 3.º

ART. 3.º Las juntas municipales se compondrán de diez individuos en las municipalidades cuya poblacion no pase de dos mil vecinos; de veinte en las que no escedan de cinco mil, y de treinta en todas las que pasen de este número.

Las juntas municipales se renovarán todos los años por mitad el dia primero de diciembre pudiendo ser reelegidos los individuos cesantes. Los individuos de las juntas generales de prefectura y subprefectura no podrán serlo de las juntas municipales donde tengan su domicilio.

ART. 4.º Las juntas municipales comprendidas en la primera division nombrarán cada año dentro de los quince últimos dias de diciembre, los empleados del gobierno de la municipalidad.

Las juntas municipales, cuya poblacion esceda de dos mil vecinos, presentarán en la misma época una lista de doble número de candidatos para los empleos de su gobierno y el prefecto los nombrará entre los de esta lista. La eleccion ó propuesta de las juntas podrá recaer en individuos de estas, ó en cualquier vecino de la municipalidad.

En las municipalidades mayores de cinco mil vecinos el nombramiento de los empleados del gobierno se hará por Nos entre los individuos de la junta municipal, ó entre los demas vecinos contribuyentes.

ART. 5.º Estas juntas se reunirán en la época que les indique el subprefecto despues de la reunion de la junta general de subprefectura, para hacer entre los habitantes de la municipalidad el repartimiento de las contribuciones directas que se les haya señalado por la junta general de subprefectura.

ART. 6.º Examinarán en sesion separada que celebrarán al fin del año las cuentas de los empleados de su gobierno en el año que concluye.

ART. 7.º Además de las tres sesiones dispuestas en los artículos precedentes, podrán las juntas municipales reunirse estraordinariamente, precediendo la órden del prefecto; y en ningun caso podrán estas sesiones esceder de diez dias.

ART. 8.º Los empleados del gobierno de las municipalidades se denominarán corregidor y regidores. El número de estos últimos se arreglará en la forma siguiente: en las municipalidades de la primera division hecha en el artículo tercero habrá solo dos regidores.

En las de la segunda division cuatro.

En las de la tercera desde seis á diez y seis, segun su poblacion.

ART. 9.º El corregidor es el único encargado del gobierno de la municipalidad: el primero, nombrado entre los

regidores se encargará de la policía urbana y rural. Los demás asistirán al corregidor ó al regidor encargado de la policía en el egercicio de sus funciones.

ART. 10. A los corregidores y regidores pueden suspenderseles provisionalmente por el prefecto; pero no podrán ser privados de sus empleos sino precisamente por Nos. En el caso de que el prefecto juzgue que un empleado municipal ha merecido ser procesado formalmente por delitos cometidos en el desempeño de su empleo, remitirá los documentos justificativos al ministro de lo interior con cuyo informe, y oído el consejo de Estado, resolveremos si se ha de proceder contra el acusado.

ART. 11. Las peticiones de las municipalidades para vender ó comprar bienes raices ó darlos en enfiteusis, se enviarán por los prefectos al ministro de lo interior, y se resolverá acerca de ellas por Nos en consejo de Estado.

ART. 12. El arrendamiento de las fincas de la municipalidad en los términos ordinarios, y el de las contribuciones pertenecientes á la misma, se egecutarán con la autorizacion del prefecto en pública subasta.

ART. 13. Del mismo modo se procederá cuando se saque á subasta el ajuste alzado de las obras que se hayan de egecutar por cuenta de las municipalidades.

ART. 14. Todos los años en el mes de diciembre formará la junta municipal el presupuesto de las rentas y de las cargas de la municipalidad. El prefecto aprobará este presupuesto en los pueblos comprendidos en la primera division de las indicadas en el artículo 3.º

El ministro de lo interior aprobará, oído el parecer del prefecto, los presupuestos de las municipalidades comprendidas en la segunda division, y finalmente los presupuestos de las comprendidas en la tercera division se aprobarán por Nos, oído el informe del ministro de lo interior y el consejo de Estado.

TITULO QUINTO.

Sueldos.

Los sueldos de los empleados comprendidos en este decreto serán los siguientes :

Prefectos.	60,000 reales
Subprefectos.	20,000
Secretario general.	20,000
Consejero de prefectura.	6,000
Gastos de oficina de prefectura.	15,000
Idem de subprefectura.	4,000

§. I.

Division civil y militar de España.

ART. 1.º (1)

La España estará dividida en quince divisiones militares para el mando de las armas y administracion militar.

ART. 2.º

Estas quince divisiones militares se compondrán por su órden de las prefecturas que se citan , y tendrán por capitales las ciudades que tambien se designan á continuacion.

<u><i>Divisiones militares.</i></u>	<u><i>Prefecturas.</i></u>	<u><i>Capitales.</i></u>
1	Madrid , Toledo , Guadalajara. .	Madrid.

(1) Real decreto fecha en el real alcazar de Sevilla á 23 de abril de 1810.

2	Cuenca , Valencia , Alicante. . .	Valencia.
3	Teruel , Zaragoza , Tarragona. .	Zaragoza.
4	Barcelona , Gerona , Lérida. . .	Barcelona.
5	Huesca , Pamplona.	Pamplona.
6	Burgos , Soria.	Burgos.
7	Vitoria , Santander.	Vitoria.
8	Oviedo , Astorga , Palencia. . .	Astorga.
9	Lugo , Coruña , Vigo y Orense. .	Coruña.
10	Salamanca , Valladolid.	Valladolid.
11	Ciudad-Rodrigo , Cáceres. . . .	Cáceres.
12	Mérida , Sevilla , Córdoba . . .	Sevilla.
13	Jerez , Málaga.	Málaga.
14	Granada y Jaen.	Granada.
15	Ciudad-Real y Murcia.	Murcia.



§. II.

Municipalidad de Madrid.

ART. 1.º (1)

La administracion municipal de esta villa se compondrá de un corregidor y diez y seis regidores , que se escogerán entre los propietarios de cada uno de los diez cuarteles de ella; de un procurador del comun, de un sustituto y de un escribano secretario.

ART. 2.º

El corregidor no entenderá mas en negocios judiciales, que serán despachados por los jueces que se designarán. El corregidor recibirá nuestras órdenes, ó por nuestro ministro de lo interior , ó por el intendente de la provincia.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de agosto de 1809.



ART. 3.º

El intendente de la provincia será el jefe de la administración civil de la provincia. Tendrá dos adjuntos y un secretario.

ART. 4.º

Los precios de los oficios de regidores, ó cualquiera otro que hayan sido adquiridos á precio, se satisfarán por el tesoro público con arreglo á la ley relativa á los acreedores del Estado y conforme á sus disposiciones.

§. III.

Orden real de España.

ART. 1.º (1)

1. Instituímos una orden militar, que se intitulará la orden real y militar de España.

ART. 2.º

2. Sobre una faz de una estrella rubí, suspendida por una cinta de color carmesí, que se colgará al boton de la casaca, estará representado el leon de España con la siguiente inscripcion: Virtute et fide; y sobre la otra faz estará representado el castillo de Castilla con la inscripcion: Joseph Napoleo Hispaniarum et Indiarum rex instituit.

ART. 3.º

3. Cada cruz será pensionada con mil rs. de vn. al año.

(1) Real decreto fecha en Vitoria á 20 de octubre de 1808.

ART. 4.º

4. Siendo el objeto de esta institucion que sirva como un testimonio público del valor y fidelidad, todos los militares sea de la clase que fueren, podrán obtener dicha cruz.

ART. 5.º

5. Los individuos, á quienes se agracie con la espresada decoracion, al tiempo de recibirla harán el juramento siguiente: juro ser siempre fiel al honor y al rey.

ART. 6.º

6. Nos reservamos para Nos y nuestros sucesores el gran maestrazgo de la citada órden militar de España.

ART. 7.º

7. Las funciones de gran canciller y de gran tesorero de ellas las egercerán los dos capitanes generales mas antiguos del ejército y armada.

ART. 1.º (1)

8. Suprimimos y derogamos todas las órdenes actualmente existentes en este reino, esceptuando la órden militar de España, creada por nuestro decreto de 20 de octubre del año último, y la del Toison de oro. Se comprenden en esta supresion la de la órden de San Juan de Jerusalem, llamada de Malta.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 18 de setiembre de 1809.

ART. 2.º

9. Los individuos de las órdenes suprimidas, de cualquiera clase y condicion que sean, cesarán desde el momento de la publicacion del presente decreto en el uso de las insignias de ellas, reservándonos acordar la condecoracion de las órdenes que se conservan á los que se hayan hecho acreedores por su conducta y servicios.

ART. 3.º

10. La dotacion para la órden real de España se tomará de los bienes de las órdenes suprimidas. Nos reservamos continuar el goce de las encomiendas ó pensiones afectas hasta aquí á los comendadores, administradores y pensionados de ellas, que igualmente lo merezcan por su conducta y servicios; todo con arreglo al artículo 143 de la Constitucion.

ART. 1.º (1)

11. La órden real y militar de España, creada por nuestro decreto de 20 de octubre del año último, se denominará en adelante órden real de España, y se conferirá indistintamente á las clases civiles y militares.

ART. 2.º

12. El número de las grandes bandas de dicha órden será de cincuenta, el de los comendadores de doscientos, y el de los caballeros de dos mil.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 18 de setiembre de 1809.

ART. 3.º

13. No se comprenden en estos números las condecoraciones concedidas á los príncipes de nuestra familia, ó de otras familias soberanas.

ART. 4.º

14. Queda afecta á cada condecoracion de simple caballero la pension de 1000 reales anuales, fijada en el artículo 3.º del espresado decreto de 20 de octubre.

ART. 5.º

15. Los caballeros comendadores gozarán de una pension anual de 30000 reales.

ART. 6.º

16. El gran consejo de la órden, presidido por Nos, se compondrá del gran canciller, gran tesorero y dos grandes bandas de ella, que designaremos.

ART. 7.º

17. Oiremos á este consejo, con especialidad cuando se trate de nuevos nombramientos ó promociones; y se examinarán y aprobarán en él, en fin de cada año, las cuentas del gran tesorero: el gran canciller estenderá todas las deliberaciones que tomemos en dicho gran consejo.

ART. 8.º

18. Los caballeros comendadores usarán la estrella rubí, condecoracion de esta órden, pendiente al cuello en una cinta de tres dedos de ancho.

ART. 9.º

19. Los grandes bandas de la órden usarán una de cuatro pulgadas de ancho terciada desde el hombro derecho hasta el talle, y al remate de ella la insignia de la órden. Llevarán ademas una placa, colocada en el costado izquierdo, con rayos de plata, en cuyo centro se halle la estrella rubí, y por la orla la inscripcion de la órden *virtute et fide*.

§. IV.

Abolicion del derecho feudal y privilegios.

ART. 1.º (1)

1. El derecho feudal queda abolido en España desde la publicacion del presente decreto.

ART. 2.º

2. Toda carga personal; todos los derechos exclusivos de pesca, de almadravas, ú otros derechos de la misma naturaleza, en rios grandes y pequeños, todos los derechos sobre hornos, molinos y posadas quedan suprimidos; y se permite á todos, conformándose á las leyes, dar una estension libre á su industria.

ART. 3.º

3. El presente decreto será publicado, y de él se ha-

(1) Real decreto fecha en el campo imperial de Madrid á 4 de diciembre de 1808.

rá registro en todos los consejos, audiencias y demas tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.

ART. 1.º (1)

4. Desde la publicacion del presente decreto cesarán en el reino de Granada todos los privilegios exclusivos existentes sobre molinos, hornos y otros artefactos, dejando en plena libertad á los habitantes de construir los que quieran, cómo y cuándo les acomode, conformándose siempre á las disposiciones generales establecidas para estos casos.

ART. 2.º

5. Cesará igualmente de percibirse toda renta ó cánon en representacion de derecho personal, especialmente el llamado censo de poblacion, y los denominados censos sueltos, instituidos por los reyes católicos desde el tiempo de la conquista.

ART. 1.º (2)

6. Queda desde hoy abolida en todo nuestro reino la contribucion que se exigía con el título de voto de Santiago.

ART. 1.º (3)

7. Derogamos en las tropas de nuestro ejército la prác-

-
- (1) Real decreto fecha en Granada á 27 de marzo de 1810.
 - (2) Real decreto fecha en Madrid á 21 de agosto de 1809.
 - (3) Real decreto fecha en Madrid á 21 de julio de 1809.



tica de conceder á algunos oficiales un grado superior al de su empleo efectivo y de egercicio.

ART. 2.º

8. Los oficiales que se hallaren en el caso de haber obtenido estos grados con reales despachos, cuando sean admitidos á nuestro servicio, los conservarán como una mera distincion, pero sin derecho á la antigüedad de este grado cuando sean promovidos al empleo efectivo que designe.

§. V.

Abolicion de los conventos.

ART. 1.º (1)

1. El número de conventos actualmente existentes en España se reducirá á una tercera parte.

Esta reduccion se egecutará reuniendo los religiosos de muchos conventos de la misma órden en una sola casa.

ART. 2.º

2. Desde el dia de la publicacion del presente decreto no se admitirá ningun novicio, ni permitirá que profese ninguno hasta que el número de religiosos de uno y otro sexo se reduzca á la tercera parte del número de los existentes. En consecuencia, y en el término de quince dias, todos los novicios saldrán de los conventos en que hayan sido admitidos.

(1) Real decreto fecha en el campo imperial de Madrid á 4 de diciembre de 1808.

ART. 5.º

3. Los eclesiásticos regulares que quieran renunciar á la vida comun, y vivir como eclesiásticos seculares, quedan en libertad de salir de sus conventos.

ART. 4.º

4. Los religiosos que renuncien á la vida comun con arreglo al artículo precedente, gozarán de una pensión, que se fijará en razon de su edad, y que no podrá ser menor de tres mil reales, ni esceder á lo mas de cuatro mil.

ART. 5.º

5. Del fondo de los bienes de los conventos que se supriman, con arreglo al artículo 4.º del presente decreto, se tomará la suma necesaria para aumentar la congrua de los curas, que á lo menos deberá fijarse á 2400 reales.

ART. 6.º

6. Los bienes de los conventos suprimidos de que despues de la evaluacion ordenada en el artículo precedente se vea que se puede disponer, quedarán incorporados al dominio de España, y empleados, á saber: primero, la mitad de dichos bienes á la garantia de los vales y otros efectos de la deuda pública: segundo, la otra mitad á reembolsar á las provincias y ciudades de los gastos ocasionados por el mantenimiento de los ejércitos franceses y de los insurreccionales, y á indemnizar á las ciudades y lugares de los daños, pérdidas de casas y demas ocasionados por la guerra.

ART. 7.º

7. El presente decreto será publicado, y de él se ha-

rá registro en todos los consejos, audiencias y demas tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.

==
ART. 1.º (1)

8. A todo religioso sacerdote que pidiese permiso para salir de los claústros de su orden, y vivir en el siglo vistiendo hábito clerical, le será concedido, como tambien la pension de 200 ducados anuales, quedándole, como le queda, ademas libre la aplicacion y limosna de las misas.

ART. 2.º

9. A todo religioso lego que pretendiese vivir fuera de los claustros usando trage secular, se dará permiso para ello, y se le asignará una pension de 100 ducados, siempre que su edad pase de 50 años.

==
ART. 1.º (2)

10. Todas las órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales existentes en los dominios de España quedan suprimidas; y los individuos de ellas en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion del presente decreto, deberán salir de sus conventos y claústros, y vestir hábitos clericales seculares.

ART. 2.º

11. Los regulares secularizados deberán establecerse

(1) Real decreto fecha en Madrid á 27 de abril de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 18 de agosto de 1809.

en los pueblos de su naturaleza, donde recibirá cada uno de la tesoreria de rentas de la provincia la pension que está señalada por el decreto de 27 de abril de este año.

ART. 3.º

12. Los que tuviesen motivos para no trasladarse á los pueblos de su naturaleza, los harán presentes al ministerio de negocios eclesiásticos, y hallándolos éste justos, les señalará los parages donde podrán permanecer, y les será pagada su pension.

ART. 4.º

13. Con arreglo al decreto de 20 de febrero último, los ministros de negocios eclesiásticos, de lo interior, y de hacienda dispondrán que se pongan en cobro los bienes que pertenecen á los conventos, y que quedan aplicados á la nacion, con los destinos que han declarado nuestras resoluciones anteriores.

ART. 5.º

14. Los prelados actuales de los monasterios y conventos, y todos los individuos de las comunidades serán mancomunadamente responsables de toda extraccion ú ocultacion de los bienes, asi muebles, como raices, pertenecientes á sus respectivas casas.

ART. 6.º

15. Se prohíbe á todos los arrendatarios, enfiteutas, censualistas y demas que por cualquier título estén obligados á pagar rentas á conventos de regulares, que continúen satisfaciéndolas á estos; y se les obliga á retenerlas en su poder hasta tanto que se determine lo que por su naturaleza deba adjudicarse al tesoro público, y lo que pueda quedar á beneficio de los mismos deudores.

ART. 7.º

16. Los religiosos de todas las órdenes serán empleados, como los individuos del clero secular, en curatos, dignidades, y todo género de piezas eclesiásticas, según su aptitud, mérito y conducta.

ART. 8.º

17. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

§. VI.

Superintendencia general de correos y postas.

ART. 1.º (1)

La superintendencia general de correos y postas estará al cargo de un consejero de Estado.

ART. 2.º

Los tres directores actuales de esta renta tendrán el título de administradores generales, y formarán con el superintendente una junta de administracion para tratar de los objetos que se espresarán en los artículos 5.º 6.º y 8.º

ART. 3.º

El superintendente dividirá entre los tres administra-

(1) Real decreto fecha en Madrid á 23 de agosto de 1809.

dores el despacho de los asuntos que egecutarán bajo sus órdenes.

ART. 4.º

Nos propondrá para su nombramiento en las vacantes á los administradores generales, al contador general, al tesorero, y á todos los administradores principales de las provincias.

ART. 5.º

La junta entenderá en los arriendos particulares, en las proposiciones para nuevos establecimientos, sobre la estension y mejora del servicio; y en suma en todos los asuntos en que el superintendente estime consultarla.

ART. 6.º

El presupuesto de los gastos de la administracion se formará por la junta, y se pasará al ministerio de hacienda para que se incluya en el general de este ramo para nuestra aprobacion.

ART. 7.º

Dicho presupuesto comprenderá un articulo con el nombre de fondo reservado para atender á los gastos estraordinarios é imprevistos que exige la naturaleza de este servicio.

ART. 8.º

El contador general del ramo llevará la cuenta y razon, interviniendo cuantos libramientos hayan de satisfacerse por la tesoreria del mismo; y despues de intervenidas las cuentas que le han de dirigir por trimestres todos los administradores de las provincias, las pasará en fin de cada año al tribunal de la contaduría mayor para su exámen y feneamiento.

ART. 9.º

El tesorero de correos pagará todos los gastos ordinarios comprendidos en el presupuesto despues de aprobados por el superintendente, como tambien los estraordinarios é imprevistos, á los cuales se destina el fondo reservado, precediendo el acuerdo de la junta de administracion.

ART. 10.

Despues de satisfechos los gastos ordinarios y estraordinarios, pasará todos los meses á la tesorería general el sobrante de los fondos de correos.

ART. 11.

Igualmente se dirigirá cada mes á nuestro ministro de hacienda un estado de la tesorería de correos que comprenda los ingresos y gastos de la renta.

ART. 12.

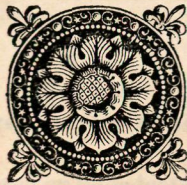
Finalmente el superintendente remitirá al mismo ministro de hacienda para nuestra aprobacion todos los reglamentos generales que puedan causar alguna innovacion en los ingresos y gastos de la renta de correos.

ART. 13.

La egecucion de las ordenanzas y reglamentos actuales, el órden, regularidad, mejora y vigilancia del servicio en la estension de nuestros dominios y en sus relaciones con el estrañero, y la eleccion y suspension de todos aquellos empleados, cuyos nombramientos no nos hemos reservado por el presente decreto, estarán al cargo del superintendente.


ART. 14.

Las disposiciones generales que se adoptaren para el pago de todos los acreedores del Estado serán aplicables á los de la renta de correos; y los que disfruten pensiones sobre sus productos estarán sujetos á las mismas reglas, y serán pagados por la tesorería mayor como los demas pensionados del Estado.



Las disposiciones generales que se adoptasen para el pago de todos los mandatos del Estado serán aplicables a los de la renta de alcabalas y los de las distintas pensiones sobre sus productos estarán sujetos a las mismas reglas y serán pagados por la tesorería mayor como los demás pensionados del Estado.





CAPITULO TERCERO.

Policía.

- I. Intendencia general de policía.**
 - II. Reglamento general de policía.**
-

§. I.

Intendencia general de policía.

ART. 1.º (1) Se crea un intendente general de policía de Madrid.

ART. 2.º Se crean diez comisarios de policía para los diez cuarteles en que actualmente está dividido Madrid.

ART. 3.º El intendente general de policía y los comisarios de cuartel egecutarán y harán egecutar los reglamentos que se hicieren por el ministro de policía general, y las órdenes que este les comunicare.

ART. 4.º Los comisarios de cuartel vivirán precisamente en los cuarteles que se les señale.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 18 de febrero de 1809.



ART. 5.º Los comisarios estenderán su vigilancia á todo el pueblo para mantener en él órden y la tranquilidad; pero cada uno estará encargado en particular de la policia de su cuartel.

ART. 6.º Cada comisario de cuartel cuidará especialmente de la policia, de las posadas públicas y privadas, fondas, cafés, casas de juego, de baile ó de diversiones establecidas en su cuartel, alternando todos entre sí en el cuidado de la policia de los teatros y demas espectáculos públicos conforme á los reglamentos particulares que se formen.

ART. 7.º Los alcaldes de córte, á cuyo cargo ha estado hasta ahora la policia de seguridad, dejarán de egercerla desde el dia de la instalacion de los comisarios.

ART. 8.º Los alcaldes de barrio dependerán del comisario de policia del cuartel á que cada uno pertenezca en todos los negocios que conciernen á la policia de seguridad.

ART. 9.º El intendente general tendrá á sus órdenes dos escribanos, dos cabos, y diez agentes de policia, ademas de los que se destinen á la custodia de las puertas.

ART. 10. Cada comisario tendrá un escribano y una ronda compuesta de seis agentes de policia y un cabo.

ART. 11. De los escribanos, alguaciles y porteros de la sala podrán tomarse aquellos que sean mas á propósito para estos destinos.

ART. 12. El intendente general y comisario de policia tendrán para auxiliar sus operaciones, ademas del batallon de infanteria ligero de Madrid creado á este fin en decreto de ayer, toda la fuerza armada siempre que sea requerida.

ART. 13. El intendente general usará de este uniforme: casaca azul celeste con bordado de plata el cuello, delanteras y vueltas, imitando las hojas de encina y del ancho de tres dedos: chupa y calzon blanco; llevará ademas un baston con puño de oro, y sobre el vestido una faja de seda blanca con rapacejo de oro.

ART. 14. Los comisarios tendrán tambien uniforme del mismo color, con un pequeño bordado semejante al del intendente en el cuello y vueltas: usarán tambien de baston